



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL.
5600410
VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación : 20001-40-03-002-2018-00483-01 - 2ª Inst.
Demandante : Maria Hilma Madero Mendez
Demandado : BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Fecha: **05 FEB 2020**

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la Ciudad de Valledupar a resolver de plano la APELACIÓN interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Valledupar, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018), que resolviera negar el mandamiento de pago deprecado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no hay claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, y que no cumple con los lineamientos del numeral tercero del artículo 1053 del código de comercio, toda vez que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. objetó la reclamación del reconocimiento y pago de la indemnización contenida en la póliza de vida.

2. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 11 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- La reclamación fue objetada de manera infundada y carente de seriedad por razones atribuibles a la culpa de la aseguradora.
- Para demostrar la existencia del contrato de seguros puede hacerse sin presencia del original de la póliza expedida por el asegurador.

Por auto de fecha 11 de marzo de 2019, el Sr. Juez de primera instancia mantuvo la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 26 de marzo de 2019, se recibió la presente apelación, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

3. Consideraciones

Para abordar el asunto propuesto, debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso ejecutivo. Este primer requisito de existencia del título ejecutivo cumple una función puramente formal, que se requiere para iniciar la acción ejecutiva, sin perjuicio de que se pueda examinar su existencia en la decisión definitiva o sentencia.

El artículo 422 del CGP, pone de presente que la obligación que se demande ejecutivamente, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitada. Falta este requisito cuando se pretende deducir obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta; ha de ser clara, cuando aparece determinada en el título que le sirve de soporte, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; además debe ser exigible al momento de presentarse la demanda, esto es cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente.

En el caso de autos, se solicita la ejecución de la suma de \$40.000.000, correspondiente al valor asegurado mediante la póliza de seguro de vida No. 0220150000436594.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 1053 del Código de Comercio, toda vez que presentada la reclamación para el pago de la misma, la aseguradora formuló objeción contra la reclamación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el art. 1053 del C. Cio., establece:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo:
2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”(Subrayado fuera de texto).

En esta línea, el art. 1077 *Ibidem*, prevé que “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para deprecar el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de seguro se debe acreditar los siguientes presupuestos: a) La póliza de seguro b) presentación de la reclamación, con la constancia de su entrega y la fecha en que tuvo lugar c) comprobantes, que según la póliza sean indispensables, d) que haya vencido el plazo de un mes, contado a partir de la presentación de la reclamación, sin que fuera objetada.

Como se ve, cumplidos los presupuestos mencionados, se configura una presunción legal, en virtud de la cual la póliza y los documentos allegados para su reclamación, adquieren el carácter de “título ejecutivo complejo”, cuyo cobro puede intentarse por el trámite ejecutivo, correspondiendo al asegurador, por la vía de las excepciones, desvirtuar la existencia, validez o efecto del mentado título.

Así las cosas, para la prosperidad de su acción ejecutiva, el interesado deberá aportar con la demanda, la póliza ya sea su original o copia, y la reclamación formal junto con las pruebas del siniestro y de su cuantía, teniendo en cuenta que frente a la cuantía del siniestro, no solo basta enunciar una suma

liquida y exigible, sino acreditar a qué corresponde, ya sea al lucro cesante, a los perjuicios morales o materiales, y de dónde se extrajo su monto¹.

Sin embargo, el recurrente manifiesta que la póliza fue objetada para su pago en forma infundada para su pago y por ende carente de seriedad, es decir, que el ejecutante acepta que la entidad ejecutada si objetó la reclamación. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 626 del CGP derogó la expresión “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo 1053 del código de comercio.

Entonces, si fue objetada la reclamación que le formuló la ejecutante, es una vicisitud que, de resultar cierta, podría comprometer la eficacia del contrato de seguro existente entre las partes (arts. 1058 y 1158, Código de Comercio), objeción que impide que pueda predicarse la claridad, expresividad y exigibilidad que exige un título ejecutivo.

Ahora bien, lo que determina la imposibilidad de librar el mandamiento de pago es la ausencia de título ejecutivo que lo respalde, lo cual no involucra un parte de absolución definitivo a favor de la aseguradora, pues en actuación judicial de diferente naturaleza, las partes podrán contar con oportunidades probatorias de mayor amplitud, con miras a que se diluciden los aspectos que revistan interés respecto de la relación sustancial sobre la que se debate.

Al amparo de estas reflexiones, se pone de manifiesto la necesidad de confirmar el auto apelado, dado que, en puridad, la aseguradora objeto la reclamación realizada, como fue aceptada por la parte ejecutante, sin que se cumpla así con el supuesto del mérito ejecutivo que puede aparejar la póliza aportada. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

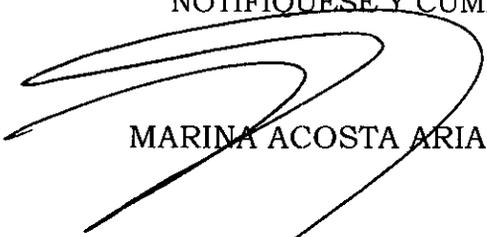
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Valledupar, de fecha 18 de diciembre de 2018, por las consideraciones expuestas.-

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 15 de abril de 2011. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiese.-

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 013	Hoy 06 FEB 2020
.notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
_____ INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

